

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 85

MARTES 8 DE ABRIL DE 1952

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	Pras.	FUERA DE CORDOBA	Pras.
Trimestre ...	36	Trimestre.....	45
Seis meses...	66	Seis meses...	84
Un año.....	120	Un año.....	130
Venta de número suelto del año corriente....	1'00 ptas.		
Id. id. id. año anterior.....	2'00 »		
Id. id. id. de dos años anteriores	3'00 »		
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos	4'00 »		

### PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 5 pesetas línea o parle de ella.

## Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 31 de marzo de 1952

AÑO XVII NUM. 91

Núm. 1.319

## Gobierno de la Nación

### MINISTERIOS DE AGRICULTURA Y DE COMERCIO

**ORDEN conjunta de ambos Departamentos de 28 de marzo de 1952 por la que se dispone la libertad de comercio, circulación y precio del ganado de abasto.**

Ilmos Sres.: La favorable situación actual de la ganadería en sus diversas especies, repuesta de los quebrantos sufridos por pasadas sequías y otros accidentes climatológicos graves, la abundancia de piensos y el buen desarrollo que presentan los pastos y otros aprovechamientos, unido todo a la benéfica evolución experimentada en los precios de los distintos artículos alimenticios de primera necesidad, aconsejan restablecer el régimen de libertad en el comercio y circulación del ganado de abasto y dar una mayor flexibilidad al de la carne, sin perjuicio de mantener siempre la debida vigilancia y atención sobre los precios de las carnes de mayor consumo por las clases económicamente débiles y para evitar las perturbaciones que pudieran producirse en los períodos en que la cabaña nacional tuviera menor excedente para el consumo, mediante la adecuada atención al problema y las posibles importaciones y distribuciones de carne congelada, si fuera preciso.

En su vista, estos Ministerios de Agricultura y de Comercio disponen lo siguiente:

1.º A partir del día 1 de abril de 1952, queda en libertad de comercio, circulación y precio el ganado de abasto de las especies vacuna, lanar, cabría y equina, y se ratifica la del porcino, ya dispuesta por Orden conjunta de estos

Ministerios de fecha 21 de septiembre de 1951 («Boletín Oficial del Estado» número 226).

Para la circulación y transporte de este ganado sólo será preciso el certificado de origen y sanidad veterinaria en todos aquellos casos en que es reglamentario su empleo.

2.º Desde la fecha indicada en el apartado anterior, queda en libertad de precio y comercio la carne canal en mataderos de todas las especies de ganado a que se refiere el apartado primero.

El transporte de carnes foráneas en canal o encorrambradas, precisará los requisitos sanitarios de rigor.

3.º Las carnes de ganado vacuno se clasifican en «extra», «de primera», «de segunda» y «de tercera».

Quedan en libertad de precio las carnes clasificadas como de «extra» y «primera» procedentes de esta especie de ganado en todas sus variedades.

Las carnes de «segunda» y «tercera», sin hueso, estarán sometidas a precios máximos de tasa que se fijarán por acuerdo entre la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura.

Las carnes de ganado lanar y cabrío, en todas sus clasificaciones, quedan en libertad de precio de venta al público.

Se mantiene la libertad de precio para la carne de ganado porcino, en todas sus clasificaciones.

Las carnes de ganado equino, en todas sus clasificaciones, quedan en libertad de precio de venta al público.

4.º Quedan igualmente en libertad de precio y comercio los despojos comestibles e industriales, tanto en los escalones de matadero y venta al público como en los intermedios de industrialización.

5.º Se deroga el precio de tasa máximo para el tocino, establecido en el apartado primero de la Orden conjunta de estos Ministerios de 21 de septiembre de 1951, ya citada.

6.º Para la apertura de nuevos

establecimientos de venta al público de carnes y despojos comestibles no se exigirán otras formalidades que la autorización municipal y sanitaria y el cumplimiento de los requisitos fiscales, sin que puedan oponerse restricciones de otra clase.

7.º Para la apertura de nuevas industrias de salchichería, talleres de elaboración de tripas y fundición de sebo, aparte del cumplimiento de las disposiciones fiscales y municipales en vigor, se exigirán las reglamentarias autorizaciones sanitarias y de los Ministerios competentes, sin que puedan oponerse otras dificultades.

8.º Queda derogada la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 13 de diciembre de 1940 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de enero de 1941) por la que se restringía la instalación de nuevas industrias de chacinería, para cuya autorización en lo sucesivo no se impondrán otras condiciones que el permiso sanitario y de los Ministerios competentes y el cumplimiento de los deberes fiscales correspondientes.

9.º Queda en vigor la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 30 de agosto de 1951 («Boletín Oficial del Estado» número 246) sobre contingentación del sacrificio de ganado equino.

10.º Queda prohibido establecer en los mataderos municipales de los núcleos urbanos de consumo sistemas exclusivistas en la recepción y entrada, sacrificio y distribución de ganado de abasto o canales foráneas por organizaciones de tipo gremial, sindical o mercantil de cualquier especie.

Sin perjuicio del funcionamiento legal de los Grupos Sindicales, Asociaciones Gremiales, Cooperativas o Sociedades de cualquier orden debidamente establecidas en la actualidad y del fomento de los mismos, los Ayuntamientos propietarios de tales mataderos adoptarán las medidas oportunas para garantizar, siempre que así se desee por las partes, el libre entendimiento entre entradores de ganado (sean ganaderos productores o intermediarios) y tablajeros y despojeros individuales.

11. Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se tomarán las medidas adecuadas para el debido conocimiento estadístico a posteriori del sacrificio de ganado, consumo de carnes y precios de las mismas en el mercado, a los fines informativos de rigor.

12. Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura se dictarán las disposiciones oportunas para el desarrollo de lo que se dispone en esta Orden y, en su caso, las posibles variaciones estacionales que puedan resultar aconsejables en los precios a que se refiere el apartado tercero.

13. Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se ejercerá la debida vigilancia en el cumplimiento de esta Orden ministerial y de las actividades comerciales a que se contrae, comprobación de efectos de la libertad que se dispone y adopción en su caso, y previa propuesta y aprobación por estos Ministerios, de las medidas adecuadas a que pudiera haber lugar.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 28 de marzo de 1952.

CAVESTANY ARBURUA

Ilmos. Sres. Comisario general de Abastecimientos y Transportes y Secretario general técnico del Ministerio de Agricultura.

## GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1.404

Desde la tarde del Miércoles Santo, día 9, a igual hora del Sábado Santo, día 12, deberán suspenderse todos los espectáculos, incluso cabaret, sin más excepciones que algún concierto sacro u otros actos de índole análoga.

Lo que en cumplimiento de lo ordenado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, especial-

mente de los señores Alcaldes de la provincia y agentes de mi autoridad que deben velar por el cumplimiento exacto de las anteriores normas.

Córdoba, 7 de abril de 1952.—El Gobernador civil, **José María Reuvelta Prieto**.

## ESTADO MAYOR CENTRAL DEL EJERCITO

INSTRUCCION núm. 750-24

Núm. 1.366

### Cambios de residencia o domicilio de los reservistas

Con el fin de regular adecuadamente el procedimiento seguido para que las Zonas, Cuerpos y Alcaldes o Comandantes Militares, tengan conocimiento de los cambios de residencia de los reservistas, y unificar los sistemas hoy en vigor, en lo sucesivo se tendrán en cuenta las prevenciones siguientes:

1.° Los individuos sujetos al servicio militar en situación de reserva podrán cambiar de residencia o domicilio sin previa autorización militar.

2.° Para disfrutar de los beneficios del artículo precedente, los reservistas deberán notificarlo por escrito o verbalmente a la Zona de Movilización si residen en Capitales de provincia; al Comandante Militar cuando residan en plazas en que sin ser capitales de provincia exista dicha autoridad, y a los Alcaldes de su demarcación municipal y Zonas de R. y Movilización de su provincia cuando residan en pueblos y localidades en que no exista Zona ni Comandante Militar.

3.° Los interesados harán las notificaciones verbales o escritas dentro del plazo de un mes de verificado el cambio, ante las autoridades ya indicadas; bien de la antigua o de la nueva residencia.

Los Comandantes Militares y Alcaldes comunicarán dichos cambios en el plazo máximo de quince días a la Zona de su provincia.

La Zona en cuanto tenga conocimiento del cambio lo notificará, siempre, a la Zona de la otra provincia, y al Alcalde o Comandante Militar de la suya, de donde saliera o a donde fuera a residir el interesado, si así procediera por no haber recibido estas autoridades notificación directa del cambio de residencia, y a fin de que puedan sentar en su Registro la llamada el alta o baja respectiva.

4.° A los efectos de cambio de destino en movilización, si así corresponde, las Zonas de la residencia antigua y nueva harán las oportunas baja y alta en los Cuerpos.

5.° Con el fin de facilitar los trámites de la documentación que originen estos cambios de residencia y de destino, las comunicaciones entre Zonas, Zonas y Cs. M. R. y Cs. M. R. entre sí se harán directamente.

6.° Los reservistas que cambien de residencia dentro de la misma provincia, o de domicilio dentro de la misma localidad o Ayuntamiento, lo comunicarán al Alcalde o Comandante Militar de su residencia para que este lo notifique a la Zona, o bien a ésta directamente.

7.° Los individuos que en sus cambios de residencia no cumplan los requisitos expresados anteriormente serán sancionados con multas de 50 a 500 pesetas la primera vez, y 100 a 1.000 las siguientes, sufriendo la prisión subsidiaria que corresponda si no la abonaran.

8.° Quedan anuladas las disposiciones dictadas con anterioridad por este E. M. C. sobre este asunto. Madrid, 17 de mayo de 1950.—El Teniente General Jefe, P. D. El General 2.° Jefe, Antonio Barroso.—Rubricado.

## Ayuntamientos

### LUCENA

Núm. 1.309

El Alcalde de esta ciudad, hace saber:

Que confeccionados los padrones para la exacción durante el ejercicio actual de 1952, de los derechos y tasas sobre vigilancia higiénico-sanitaria y de seguridad de establecimientos y espectáculos; inspección de calderas de vapor, motores transformadores eléctricos y establecimientos industriales y comerciales; recogida de basuras de los domicilios particulares; prestación de servicios de alcantarillado; desagüe de canales, canalones, rejillas bajas y salientes y puertas que abran al exterior; toldos, escaparates y anuncios visibles desde la vía pública; kioscos y aparatos automáticos de venta instalados en el mismo sitio y de los arbitrios sobre Casinos y círculos de recreo y conciertos obligatorios en la Zona libre de este término por el consumo de bebidas y carnes, consumos de lujo de la tarifa 5.ª y reconocimiento sanitario de artículos alimenticios, quedan expuestos al público por término de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al en que este edicto sea publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que procedan.

Lucena, 31 de marzo de 1952.—Firma ilegible.

### ADAMUZ

Núm. 1.302

Formados los Padrones de los contribuyentes sujetos al pago de cuotas por el concierto de reconocimiento sanitario por venta de leche y de verduras, dentro de este término municipal, correspondientes al año actual, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de ocho días hábiles, al objeto de que puedan ser examinados por los contribuyentes interesados y producirse las reclamaciones pertinentes.

Adamuz, a 29 de marzo de 1952.—El Alcalde, Firma ilegible.

### BELMEZ

Núm. 1.292

Don Rafael Cerezo Soto, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la villa de Belmez provincia de Córdoba.

Hago saber: Que en cumplimiento y a los efectos del número 2, artículo 773 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de la

cuenta de presupuesto y de la administración del patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1951, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión correspondiente, cuya exposición será por quince días, y durante ese plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

En Belmez, a 29 de marzo de 1952.—Rafael Cerezo.

### LA CARLOTA

Núm. 1.293

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de La Carlota, hace saber:

Que rendidas que han sido la cuenta del Presupuesto ordinario, de la Administración del Patrimonio municipal y la de valores independientes y auxiliares del Presupuesto, correspondiente al ejercicio de 1951, quedan expuestas al público por término de quince días con el fin de que puedan ser examinadas por quienes lo deseen y formularse durante dicho plazo y los ocho días siguientes las reclamaciones que se estimen pertinentes, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 773 de la vigente Ley de Régimen Local.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento.

La Carlota, 29 de marzo de 1952.—El Alcalde, José Aguilar.

Núm. 1.294

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de La Carlota, hace saber:

Que habiéndose confeccionado los documentos de la rectificación del Padrón municipal de habitantes de este término, relativa al 31 de diciembre del pasado año 1951, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de 15 días hábiles, a partir del que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que puedan ser examinados por cuantos lo deseen y aducir las reclamaciones que estimen pertinentes.

Lo que se publica por medio del presente para general conocimiento. La Carlota, 29 de marzo de 1952.—El Alcalde, José Aguilar.

Núm. 1.295

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de La Carlota, hace saber:

Que en la Secretaría de este Ayuntamiento se encuentran expuestos al público para oír reclamaciones por término de ocho días a partir de la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, los Padrones de las exacciones municipales para el año 1952, denominadas arbitrio sobre desagüe de canalones y otros en la vía pública, tránsito de animales domésticos y rodaje o arrastre también por vías municipales.

Lo que se hace público por medio del presente, para general conocimiento.

La Carlota, 29 de marzo de 1952.—José Aguilar.

## JUZGADOS

### CORDOBA

Núm. 1.341

Don José María Francés Fernández, Magistrado, Juez de Primera Instancia número Uno de esta capital.

Hago saber: Que en los autos de que se hará expresión se dice lo siguiente:

SENTENCIA.—En la ciudad de Córdoba a diez y ocho de enero de mil novecientos cincuenta y dos, el señor don José María Francés Fernández, Magistrado, Juez de Primera Instancia número uno de la misma, habiendo visto los presentes autos por los trámites de la Ley de Arrendamientos Urbanos, seguidos a instancia de doña María Teresa Bujalance Osuna, asistida de su marido don Vicente Basabe González, mayores de edad, y vecinos de Sevilla, que está representada por el Procurador don Antonio Díaz Jaén, y dirigida por el Letrado don Francisco Antonio Garrote Pinós, contra don José Luis Terrats Pozuelo, mayor de edad, que se encuentra declarado en rebeldía, en reclamación de cantidad; y

FALLO: Que debo absolver y absolver al demandado don José Luis Terrats Pozuelo, de la demanda interpuesta contra el mismo en estos autos por la demandante doña María Teresa Bujalance Osuna, asistida de sus marido don Vicente Basabe González, haciéndose expresa imposición de costas. Así por esta mi sentencia que por la rebeldía del demandado le será notificada por edictos a no pedirse la notificación personal dentro de quinto día, definitivamente juzgando la pronunciamiento y fírmalo.—José María Francés.

Y para que sirva de notificación al demandado rebelde don José Luis Terrats Pozuelo, se expide el presente edicto en Córdoba, a veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y dos.—José María Francés.—El Secretario, José María Cortázar.

### VALDEPEÑAS

Núm. 1.162

#### Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez municipal sustituto de esta ciudad, en proveído de hoy, dictado en los autos de juicio verbal de faltas, sobre estafa a la Renfe, por viajar en el ferrocarril sin billete, número 348 de 1951, contra Manuel García Pérez, se cita por medio de la presente a dicho denunciado, que tuvo su domicilio en Córdoba, Barrio Santos Pintados, calle cinco, número 4, y en la actualidad se encuentra en ignorado paradero, para que provisto de las pruebas de que interese valerse comparezca ante la Sala Audiencia de este Juzgado municipal, sita en Avenida del Generalísimo, número 53, el día primero de mayo próximo, a las diez horas de su mañana, con objeto de asistir a la celebración del correspondiente juicio; previniéndole que de no verificarlo le parará perjuicio la que hubiere lugar.

Valdepeñas, 21 de marzo de 1952.—El Secretario, Firma ilegible.